

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Federico Ortiz-Cañavate Levenfield, Procurador de los Tribunales y de la **ASSOCIACIO ATENES JURISTES PELS DRETS CIVILS**, cuya representación ya consta en su calidad de querellante, ante esta Sala comparece y, como mejor en derecho proceda, **DICE**:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos **223**, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos **219**, siguientes y concordantes del mismo texto legal, presentamos **ESCRITO DE RECUSACIÓN** contra el Magistrado designado Ponente en esta causa Excmo. Sr. Llarena Conde, por los siguientes

MOTIVOS:

Primero: CAUSAS DE RECUSACIÓN

Establece el artículo **219** de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

*Son causas de abstención y, en su caso, de **recusación**:*

1.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2.^a (...)

3.^a (...)

4.^a Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5.^a Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6.^a Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7.^a (...).

8.^a Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9.^a **Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.**

10.^a Tener **interés directo o indirecto** en el pleito o causa.

11.^a Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12.^a (...).

13.^a Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales **haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.**

14.^a En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo.

15.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.^a Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y **formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.**

La Sala a la que nos dirigimos en esta Causa Especial está compuesta por los Magistrados Excmos. Sres. D. Manuel Marchena Gómez (Presidente), D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, D. Francisco Monterde Ferrer, D^a. Ana María Ferrer García y D. Vicente Magro Servet.

Por **Auto** de fecha **14 de septiembre de 2018** la Sala designa Ponente para conocer de la presente causa al Excmo. Magistrado D. Pablo Llarena Conde.

Segundo: MOTIVOS DE RECUSACIÓN DEL PONENTE SR. LLARENA CONDE.

- El Excelentísimo Sr. Llarena Conde ha formado parte hasta el pasado día 21 de septiembre del corriente de la Sala que conocerá de la **Causa Especial núm. 20433/2018**, promovida por esta misma Asociación contra el Consejo General del Poder Judicial y de la que ha presentado su abstención voluntaria, por encontrarse en el supuesto de recusación especificado en el apartado 1º del artículo 219 de la LOPJ. Así lo expresó el propio Magistrado en el escrito que presentó ante ésta Sala el pasado 19 de septiembre de 2018.
- En esta misma causa especial también presentó su abstención en fecha 17 de septiembre de 2018 el Magistrado Presidente Sr. Marchena Gómez alegando los mismos motivos de recusación recogidos en el art. 219.1 LOPJ.

Se acompañan como **documento núm. 1** escritos de abstención firmados por los Magistrados Sr. Llarena Conde en fecha 19 de septiembre de 2018 y Sr. Marchena Gómez el día 17 del mismo mes y año.

En conclusión, el Magistrado Sr. Llarena, aquí recusado, ya ha formado parte de otra causa especial promovida por esta Asociación de la que se ha tenido que abstener por encontrarse vinculado con alguna de las persona querelladas.

- La querella presentada por la Associació Atenes de Juristes pels Drets Civils y que se sigue en la **presente causa especial** va dirigida contra los miembros del Tribunal Constitucional y ex miembros del Gobierno de España del Partido Popular por la conducta delictiva de los querellados que definieron y ejecutaron un plan para impedir la investidura del candidato elegido democráticamente, Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont i Casamajó.

El Magistrado recusado es y ha sido Magistrado Instructor de la **causa especial núm. 20907/2017** que se sigue contra los líderes de las formaciones civiles ANC y OC, contra la Molt Honorable Presidenta del Parlament de Catalunya, y contra los y las miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya entre los que se encuentra el Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont i Casamajó.

Por lo expuesto, con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, son motivos de recusación del Magistrado Ponente Excmo. Sr. Llarena Conde que, junto con los cuatro magistrados que compone la Sala, debe resolver sobre la presente querrela:

- La **amistad o enemistad manifiesta** con alguna de las partes.
- El **interés directo o indirecto** en el pleito o causa.
- **Haber participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.**

Todos los demás motivos de recusación que la Sala considere son de aplicación al presente supuesto.

Tercero: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La doctrina del Tribunal Constitucional tiene establecido que el Juez, para poder situarse por encima de las partes y decidir justamente no puede asumir funciones de parte y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 162/1999

"La separación y alejamiento de las partes en litigio y sus intereses permite al Juez situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia (SSTC 54/1985, fundamento jurídico 6º, y 225/1988, fundamento jurídico 1º). Esta obligación de ser ajeno al litigio, de no jugarse nada en él, de no ser Juez y parte ni Juez de la propia causa, puede resumirse en dos reglas: según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra (Sentencias del T.E.D.H. de 22 Jun. 1989, caso Langborger, de 25 Nov. 1993, caso Holm, y de 20 May. 1998, caso Gautrin y otros).

El método de apreciación de estas exigencias empleado por el T.E.D.H., cuya jurisprudencia constituye un obligado y valioso medio hermenéutico para configurar el contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 10.2

C.E.), se caracteriza por distinguir dos perspectivas --subjetiva y objetiva--, desde las que valorar si el Juez de un caso concreto puede ser considerado imparcial [Sentencias del T.E.D.H. dictadas en los casos Piersack (§ 30) y De Cubber (§ 24), antes citados, a cuya doctrina se remiten las posteriores]. La perspectiva subjetiva trata de apreciar la convicción personal del Juez, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos. Desde esta perspectiva, la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas. (...)

Por tanto, para que, en **garantía de la imparcialidad**, un **Juez** pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico (por ejemplo, las previas ideas racistas, Sentencias del T.E.D.H., 23 Abr. 1996, caso Remli, y de 25 Feb. 1997, caso Gregory). (...)

De otra parte, cabe entender que las referencias del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** a la perspectiva subjetiva desde la que cabe apreciar la imparcialidad judicial, que llevan a indagar la convicción personal del Juez, tanto para descartar la presencia de prejuicios o tomas de partido previas como para excluir aquellos supuestos en que sea legítimo temer que el criterio de juicio no va a ser la aplicación del Ordenamiento jurídico, sino otro, derivado de cualquier tipo de relación jurídica o de hecho, que el Juez mantenga o haya mantenido en relación con la pretensión de condena que ha de decidir, tienen más que ver con la actividad extraprocesal del Juez, aquella que, por razones personales le haga aparecer vinculado a las partes, a sus intereses, o al mismo objeto de enjuiciamiento."

El Magistrado Sr. Llarena Conde está claramente vinculado no solo a la causa especial interpuesta por esta Asociación con anterioridad y dirigida contra el Consejo General de Poder Judicial (causa especial 20433/2018) por las irregularidades en los nombramientos de diferentes cargos de la propia Sala Segunda de este Tribunal de la que forma parte, **y de la que se ha abstenido**, sino que ha sido y es Magistrado Instructor de la **causa especial núm. 20907/2017** que se sigue contra los líderes de las formaciones civiles ANC y OC, contra la Molt Honorable Presidenta del Parlament de Catalunya, contra los y las miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya, que se encuentran actualmente en Prisión Preventiva así como de los que se encuentran en el exilio, entre ellos el

Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. **Carles Puigdemont i Casamajó**.

Por estos motivos es evidente y conocida, y por ello no cabe prueba alguna, la implicación que el Magistrado recusado Sr. Larena Conde tiene con el objeto de esta causa y con la causa instruida, entre otros, contra el Molt Honorable President de la Generalitat Sr. Carles Puigdemont i Casamajó que pone en grave peligro su **imparcialidad** en el conocimiento de la presente causa especial.

En su virtud,

A LA SALA SOLICITO: Tenga por presentado este escrito, con el documento acompañado, lo admita, por promovida **RECUSACIÓN** del Magistrado Ponente Excmo. Sr. Pablo Larena Conde por su evidente vinculación con la **causa especial núm. 20907/2017** donde es y ha sido instructor de la acusación que se sigue contra el Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Carles Puigdemont i Casamajó y de la **causa especial núm. 20433/2018** promovida por esta misma Asociación Atenes de Juristes Pels Drets Civils de la que ha presentado su abstención por reunir en su persona la causa de recusación del artículo 219.1 de la LOPJ y, por lo expuesto y tras los trámites que corresponda, acuerde recusar al Excelentísimo Magistrado del conocimiento de la presente causa por no reunir el requisito de **imparcialidad** exigido en todo procedimiento judicial.

Madrid a veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Lluís Mestres i Nualart
Letrado

Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld
Procurador